

profesionales agrarias, federaciones, coaliciones y agrupaciones de independientes, así como de la correspondiente contabilidad.

3. El administrador electoral será designado por los representantes de las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones de independientes, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral Regional, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito debe contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 9.- Condiciones generales de los administradores electorales.

1. Podrá ser designado administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser administrador electoral ningún candidato.

3. Los representantes de las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones independientes y los de las candidaturas podrán acumular la condición de administrador electoral.

Artículo 10.- Apertura de cuentas.

1. Los administradores electorales, designados en tiempo y forma, deberán comunicar a la Junta Electoral Regional, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las mismas.

2. La apertura de las cuentas podrá realizarse a partir de la fecha del nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciaren a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas, por terceros en dichas cuentas, deberán ser restituidas por quienes las hubieren promovido.

Artículo 11.- Destino y responsabilidad de los fondos electorales.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deberán ser ingresados en las citadas cuentas y todos los gastos deberán ser pagados con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Finalizada la campaña electoral sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, dentro de los noventa días siguientes al de la votación, los gastos electorales previamente contraídos.

4. Cualquier reclamación por gastos electorales que no haya sido notificada en los sesenta días siguientes al de la votación, será considerada nula y no se procederá a su pago. Cuando exista causa justificada, la Junta Electoral Regional podrá admitir excepciones a esta regla.

Artículo 12.- Gastos electorales.

Se considerarán gastos electorales aquellos que realicen las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones, desde el día de la convocatoria hasta la celebración de las mismas por los siguientes conceptos:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.

b) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto a su candidatura, sea cual sea el medio o la forma que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que preste servicios a las candidaturas.

e) Gastos de desplazamiento de los candidatos, dirigentes y personal al servicio de las candidaturas.

f) Gastos de correspondencia.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Aquellos otros necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Artículo 13.- Control de la contabilidad electoral.

1. La Junta Electoral Regional, en el ámbito de sus propias competencias, velará por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, desde la fecha de la convocatoria, hasta el día cien posterior al de las elecciones.

Con esta finalidad podrá recabar de las entidades bancarias, cajas de ahorro y administradores electorales, todos los datos que estime oportunos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

2. La Junta Electoral Regional informará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del resultado de su actividad fiscalizadora.

Disposición final

Única.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a 24 de septiembre de 1998.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

12592 Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se designan a los miembros de la Junta Electoral Regional para las elecciones a la Cámara Agraria de la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 10/1997, "De la Cámara Agraria de la Región de Murcia" y con el fin de garantizar la transparencia y objetividad, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad, una vez recibidas las propuestas efectuadas por las organizaciones profesionales agrarias con implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud y en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO

Primero.- Designar a los miembros vocales de la Junta Electoral Regional, para las elecciones a la Cámara Agraria de la Región de Murcia, la cual estará compuesta por las siguientes personas:

- Cinco vocales entre los funcionarios de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua:

Juan Antonio Mora Gonzalo.

Alfredo Soria Alfonso.

José Francisco Morales Torres.

Ana Navarro Corchón.

Julián Andrade Plaza.

- Cuatro vocales de entre los propuestos por las organizaciones profesionales agrarias con implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Pedro Ginés Martínez Costa.

Alfonso Gálvez Caravaca.

Francisco Gil Díaz.

Mariano Asensio Pérez.

Segundo - La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 22 de septiembre de 1998.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez - Almohalla Serrano**.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

12517 Anuncio de información pública relativo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera a cielo abierto denominada "Campo San Juan", en el término municipal de Moratalla, con el n.º de expediente 185/96 de E.I.A., a solicitud de don Jesús Sánchez García.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se somete a información pública el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE UN PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA A CIELO ABIERTO DENOMINADA "CAMPO SAN JUAN", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MORATALLA, CON EL N.º DE EXPEDIENTE 185/96 DE E.I.A., A SOLICITUD DE D. JESÚS SÁNCHEZ GARCÍA, con domicilio en C/ Pascual Adolfo, 24, Caravaca, Murcia, D.N.I. 23.194.889-X con el fin de determinar los extremos en que dicho Estudio debe ser completado.

El Estudio estará a disposición del público, durante el plazo de 30 días, en las dependencias del Servicio de Calidad Ambiental de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental, sita en C/ Madre de Dios, nº 4, 30071-Murcia.

Concluido este trámite se realizará la Declaración de Impacto Ambiental donde se determine la conveniencia o no de realizar el proyecto y en caso afirmativo fijará las condiciones en que debe ser ejecutado.

Murcia, 2 de septiembre 1998.—El Director General de Protección Civil y Ambiental, **Enrique Albacete Llamas**.

4. ANUNCIOS

Agencia Regional de Recaudación

12605 Edicto de embargo de bienes inmuebles.

La Agencia Regional de Recaudación en el ejercicio de sus funciones, notifica los embargos de bienes inmuebles realizados en los expedientes administrativos de apremio que se siguen contra los deudores a la Hacienda Regional que más adelante se relacionan.

ADVERTENCIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento General de Recaudación, mediante el presente edicto se notifica el embargo de bienes inmuebles a los deudores y, si procede, a sus cónyuges, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, a los cuales, se requiere en este acto, para que presenten los títulos de propiedad correspondientes o cualesquiera otros en que fundamenten su derecho.

De conformidad con el artículo 125 del citado Reglamento, se expedirá mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad para que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes, y a este efecto se realizarán anotaciones preventivas de embargo a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, titular de la deuda.

Igualmente por esta Agencia se dictará acuerdo de enajenación y providencia decretando la venta de los bienes embargados.

RECURSOS

Contra el acto notificado puede interponer los siguientes recursos:

* Para Tributos cedidos a la C.A.R.M.: Recurso de Reposición ante la Ilma. Sra. Directora de la Agencia Regional de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, en el plazo de QUINCE días contados desde el siguiente a la notificación del acto cuya revisión se solicita, sin que puedan simultanearse.

El procedimiento de apremio aunque se interponga recurso, no se suspenderá sino en los casos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

REQUERIMIENTOS

A los deudores cuya notificación personal no haya sido posible, se les notifica la diligencia de embargo mediante el